



RPEL/8-NE/04
31/07/2012

Proyecto Regional RLA/99/901

Octava Reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica (Lima, Perú, 20 al 23 de agosto de 2012)

Asunto 3: Propuesta de mejora a los LAR 141 y 142

- b) Revisión del intervalo para la verificación de pericia de los instructores de vuelo bajo LAR 141 y 142

(Nota de Estudio presentada por Pedro Ortega Amador (Relator),
Eva Zaracho y Pedro González)

Resumen

Esta nota de estudio presenta el análisis y propuesta de mejora de los intervalos de pericia de los instructores de vuelo que ejercen según los LAR 141 y 142, a fin de que sea analizada y validada durante la Octava Reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica.

Referencias

- Informe de la RPEL 7, Párrafo 6.2.1 c), disponible en:
<http://www.lima.icao.int/TC/RegionalProjects/srvsopcontents.asp>
- Anexo 1 OACI undécima edición julio de 2011
- LAR 141 y LAR 142, Primera Edición, Enmienda 2.
- LAR 61, Segunda Edición, Enmienda 3.
- Reglamentos nacionales de los Estados miembros del SRVSOP.

1. Antecedentes

1.1. Durante la Décimo Novena Reunión Ordinaria de la Junta General del Sistema (JG/19) llevada a cabo en la ciudad de Lima, Perú, el 11 y 12 de diciembre de 2008, se aprobaron mediante Conclusiones JG 19/06 y JG 19/07 la primera Edición de los LAR 141 – Curso de Instrucción de la Aeronáutica Civil para la formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo y LAR 142 – Centros de Entrenamiento de la Aeronáutica Civil, los cuales tenían los requisitos de certificación y reglas de operación de las organizaciones de instrucción reconocidas para la formación del personal aeronáutico.

1.2. Ambos reglamentos fueron elaborados tomando como base el Apéndice 2 del Anexo 1 al Convenio de Aviación Civil Internacional – Licencias al Personal, el documento 9841 Manual sobre el

reconocimiento de organizaciones de instrucción de tripulaciones de vuelos y las mejores prácticas de reglamentos aeronáuticos en esta materia a nivel regional y mundial.

1.3. Posteriormente, dado el principio de mejora continua como producto de las enmiendas al Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la retroalimentación recibida en los cursos de instrucción desarrollados por el Sistema, el ensayo de auditoría de certificación efectuado a un centro de entrenamiento según el LAR 142 y los procesos de armonización que vienen efectuando los Estados miembros del SRVSOP, se llevaron a cabo enmiendas a estos reglamentos que fueron aprobadas por la Junta General en sus dos últimas reuniones (JG/23 y JG/24), que comprendió la incorporación del programa de instrucción para el piloto de tripulación múltiple en el LAR 142, el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) en el LAR 141 y el Apéndice del contenido del Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP) en cada uno de estos reglamentos, a fin de lograr una estandarización en su estructura y contenido, que facilite la armonización y el reconocimiento de certificaciones.

2. Análisis

2.1 Durante la Séptima Reunión del Panel de Expertos de Licencias y de Medicina Aeronáutica (RPEL/7), celebrada en Lima, Perú, del 12 al 16 de setiembre de 2011, según consta en el Párrafo 6.2.1 c) del informe correspondiente, un Estado solicitó que en una próxima reunión se revisaran los intervalos establecidos para la verificación de pericia de los instructores de vuelo que ejercen según los LAR 141 y LAR 142, considerando anteriormente que los Estados tenían previsto el intervalo de dos años.

2.2 En los requisitos para la verificación de pericia del instructor de vuelo, se establecen en las siguientes secciones de los LAR, según se detalla a continuación:

LAR 141	LAR 142
En 141.210 Personal del CIAC se regula que todos los Instructores y Examinadores recibirán instrucción inicial y periódica cada doce (12) meses. Igualmente en el 141.215 (a)(6)(i) bajo el subtítulo de calificaciones y responsabilidades del jefe instructor se le asigna la responsabilidad al jefe instructor que cada instructor apruebe una verificación de pericia inicial y posteriormente apruebe cada veinticuatro (24) meses este examen. En la sección 141.230 Calificaciones del instructor de vuelo no se menciona el cumplimiento de la verificación de pericia, si indirectamente que el piloto con una habilitación de instructor de vuelo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo J del LAR 61.	En el 141.210 Personal del CEAC se regula que todos los Instructores y Examinadores recibirán instrucción inicial y periódica cada doce (12) meses. y En el 142.215 (e) Requisitos de elegibilidad para instructores de un centro de entrenamiento establece que todo instructor de vuelo deberá cumplir con el entrenamiento periódico anual requerido en los párrafos (c) y (d) de la sección 142.210 que incluya un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia, ante un inspector o examinador designado por la AAC, apropiado al curso para el cual esta autorizado.

LAR 61

61.565 Renovación de la habilitación de instructor de vuelo

El titular de una licencia con habilitación de instructor de vuelo puede renovar su habilitación por un período adicional de veinticuatro (24) meses siempre que cumpla dos (2) de los tres (3) siguientes requisitos:

- (a) Haber realizado, al menos, sesenta (60) horas de vuelo de instrucción como instructor de vuelo o examinador durante el período de validez de la habilitación, de las cuales al menos treinta (30) dentro de los doce (12) meses precedentes a la fecha de expiración de la habilitación y diez (10) horas de estas treinta (30) serán de instrucción para IFR si han de ser revalidadas las atribuciones para instruir IFR;
- (b) Completar un curso de refresco para instructor de vuelo, aprobado por la AAC, en los doce (12) meses precedentes a la fecha de expiración de la habilitación; y
- (c) Aprobar como verificación, un examen de pericia de instructor de vuelo.

2.3 Como se puede apreciar, en el LAR 141 se establece indirectamente dentro de las responsabilidades del jefe instructor de vuelo que el intervalo de la verificación de pericia es cada veinticuatro (24) meses para todo instructor de vuelo y, en el LAR 142 que esta verificación se efectúa en forma anual, conjuntamente con el entrenamiento periódico anual.

2.4 Por otro lado, la Sección 61.565 del LAR 61 establece que el titular de una habilitación de instructor de vuelo para tener vigente el ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, requiere aprobar cada veinticuatro (24) meses la evaluación de pericia en la citada función.

2.5 En ese sentido, siendo uno de los principios de los LAR el lenguaje claro, se considera conveniente que los intervalos de la verificación de pericia de los instructores de vuelo se encuentren establecidos en forma precisa y estandarizada en la sección correspondiente de cada LAR, a fin de no existir ninguna confusión en su aplicación, proponiéndose que la frecuencia de esta evaluación sea veinticuatro (24) meses, que es el plazo que la mayoría de Estados ha venido manejando para ello, dado que no ejercen funciones de piloto al mando en transporte aéreo comercial.

3. Conclusiones

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se presentan en el **Adjunto A** a esta nota de estudio la propuesta de mejora al texto correspondiente de los LAR 141.210, 142.210 y 142.215.

4. Acción sugerida

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) validar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionados con la propuesta de mejora a las citadas secciones.

- FIN -

PROPUESTA DE MEJORA A LOS LAR 141 y 142

LAR 141 – CAPÍTULO C REGLAS DE OPERACIÓN

141.210 Personal del CIAC

- (a)
- (c) El CIAC garantizará que todos los instructores y examinadores reciban instrucción inicial y periódica cada ~~doce (12)~~ **veinticuatro (24)** meses, con la finalidad de mantener actualizados sus conocimientos, en correspondencia a las tareas y responsabilidades asignadas.
- (d) La instrucción señalada en el Párrafo (c) anterior, deberá incluir la capacitación en el conocimiento y aptitudes relacionadas con el desempeño humano, cursos de actualización en nueva tecnología y técnicas de formación para los conocimientos impartidos o evaluados.

LAR 142 – CAPÍTULO C REGLAS DE OPERACIÓN

142.210 Personal del CEAC

- (a)
- (c) El CEAC garantizará que todos los instructores y examinadores reciban instrucción inicial y periódica cada ~~doce (12)~~ **veinticuatro (24)** meses, con la finalidad de mantener actualizados sus conocimientos, en concordancia a las tareas desempeñadas.
- (d) La instrucción señalada en el Párrafo (c) anterior, deberá incluir la capacitación en el conocimiento y aptitudes relacionadas con el desempeño humano, cursos de actualización en nueva tecnología y técnicas de formación para los conocimientos impartidos o evaluados.

142.215 Requisitos de elegibilidad para instructores de vuelo de un centro de entrenamiento.

- (e) Todo instructor de vuelo de un CEAC deberá cumplir con el entrenamiento periódico ~~anual~~ **cada veinticuatro (24) meses** requerido en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210 de este reglamento, que incluya un examen de conocimientos teóricos y una evaluación de pericia, ante a un inspector o examinador designado por la AAC, apropiado al curso para el cual está autorizado.
